

CPJ-008-2011

INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. SU CALIDAD DE COMPRESIBLE DEBE ENTENDERSE EN EL CONTEXTO DE LA ESPECIALIDAD Y GRADO TÉCNICO DEL LENGUAJE CON QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD. Este Instituto recuerda que el artículo 4º, fracción II, de la Ley de Transparencia, fija como uno de sus objetivos “transparentar la gestión pública mediante la difusión de información... inteligible y relevante que generan los sujetos obligados...”, y que, en términos de su artículo 9º, último párrafo, la información pública de oficio “...deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad”, pero a la vez sostiene que en el caso de solicitudes sobre información pública, sea de oficio o de acceso público, que revelen el uso por parte del solicitante de un lenguaje especializado y de alto grado técnico, por ejemplo, sobre criterios para definir indicadores de la actividad jurisdiccional, el Sujeto Obligado satisface tal deber de hacer inteligible y comprensible la información si, como ocurrió en el caso juzgado, explicó y justificó al solicitante en sus propios términos técnicos la organización de tales indicadores y se negó a procesar esa información técnica en los términos en que la exigía el peticionario, toda vez que la calidad de las respuestas otorgadas fue satisfactoria y los sujetos obligados no están constreñidos por la ley a procesarles injustificadamente la información a los solicitantes y menos aún conforme con las necesidades de su actividad profesional y preferencias técnicas.